



Veinticinco de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 0128
RADICADO N° 2022-00315-00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado en contra del auto que libra mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre del año 2022 (anexo 0005 C01Principal), instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante Humberto Saavedra Ramírez, allegó escrito de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libra mandamiento de Pago (anexo 0005 C01Principal), del 9 de diciembre del año 2022, visible en el anexo 0006 del mismo cuaderno, manifiesta su inconformidad en los siguientes términos:

Menciona que en el enunciado del auto que libra mandamiento de pago, específicamente en el párrafo segundo de las consideraciones y en el numeral primero del resuelve se indica que es un “Proceso Ejecutivo” cuando este había sido presentado como “Proceso Ejecutivo (Garantía real y con Garantía Personal) De Mayor Cuantía”, adjuntando imágenes de ello.

Alude que también en el párrafo segundo de las consideraciones este despacho menciona que “SCOTIABANK COLPATRIA (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A) actúa como vocera y administradora de FIDEICOMISO PORTAL DE LA ESTRELLA patrimonio autónomo”, situación inexacta ya que manifiesta que la entidad correcta que representa al patrimonio es FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA.

Adicional a lo anterior, añade, que en la parte resolutive se libra mandamiento de pago en contra de “FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A” sin manifestarse allí que ésta actúa como vocera y administradora de “FIDEICOMISO PORTAL DE LA ESTRELLA patrimonio autónomo identificado con el Nit 800.256.769-6” lo que podría ocasionar imprecisiones y posibles nulidades al momento de realizar la respectiva notificación a la parte pasiva.

Por lo anterior, solicito al despacho reponer el auto objeto del recurso y en su defecto presenta apelación al mismo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición procede contra los autos del juez y se propone con la intención de que dichos autos sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, si el caso es de presentarlo por escrito, debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, pues así lo aduce el artículo 318 del Estatuto General del Proceso.

Al respecto aduce el artículo 318 del Código General del Proceso. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reforme o revoque.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]”

3.2. Título Único, Proceso Ejecutivo, artículo 422 y ss. del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Así mismo la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC522 DE 2019, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco señala, *“Entre estos instrumentos, está el **proceso ejecutivo** en el que puede perseguir tanto el bien gravado como cualquier otro de propiedad del deudor (art. 422 y s.s.)”*

Cabe señalar también que en la misma sentencia se afirma, *“**PROCESO EJECUTIVO** - Cualquiera de las acciones personal o real, elegidas por el ejecutante, no puede desconocer la prelación legal que confieren las normas procesales a la hipoteca en primer grado, sobre la ejecución adelantada por otro acreedor similar de segundo grado”, “DERECHO PROCESAL - Proceso ejecutivo: la denominación de la demanda como proceso ejecutivo mixto, no anula el derecho de persecución y preferencia que la ley le reconoce a los acreedores hipotecarios”,*

De acuerdo con lo anterior y las normas que regulan el trámite del proceso ejecutivo y el proceso para la efectividad de la garantía real, es claro que, cuando se pretende el cobro de la acreencia con otros bienes adicionales a los gravados con hipoteca, el trámite pertinente corresponde al proceso ejecutivo singular, pues claramente el artículo 468 del CGP, define el trámite pertinente cuando se persigue solamente el bien gravado.

3.3. *Problema jurídico.* En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si se incurrió en yerro en providencia del 09 de diciembre de 2022, al no mencionarse taxativamente en el auto admisorio de la demanda, que el

proceso adelantado corresponde un proceso ejecutivo (con garantía real y garantía personal).

3.4. CASO CONCRETO:

De las normas citadas y de lo actuado al interior del proceso, se observa que efectivamente le asiste razón parcialmente al apoderado de la parte demandante, toda vez que en efecto sí se deben hacer las correcciones a la determinación de los sujetos procesales, es decir, debe tenerse como vocera y administradora a FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA de FIDEICOMISO PORTAL DE LA ESTRELLA patrimonio autónomo.

En tal sentido, se logra identificar dónde radica el yerro en que incurrió el despacho en el auto proferido el 09 de diciembre del año 2022, en el que se libra mandamiento de pago, en ese orden de ideas, hay lugar a reponer parcialmente, y para ello se tendrá como vocera y administradora a FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA respecto de FIDEICOMISO PORTAL DE LA ESTRELLA patrimonio autónomo.

Por otra parte, no le asiste razón en cuanto a la denominación del trámite perseguido por el demandante, ya que legalmente se le conoce como proceso Ejecutivo o en su defecto demanda Ejecutiva, denominación que como bien lo ha determinado La Corte Suprema de Justicia éste no desconoce la posibilidad de perseguir tanto el bien gravado como otros bienes que sean de propiedad del deudor, en tal razón el operador judicial no incurre en falta en el enunciado “Proceso Ejecutivo”, pues como se ha mencionado, ello no desconoce el trámite y objeto de la acción interpuesta por la parte actora.

Es decir, que de acuerdo con la denominación PROCESO EJECUTIVO (GARANTÍA REAL Y CON GARANTÍA PERSONAL) DE MAYOR CUANTIA, no hay lugar a reponer, pues la denominación del proceso Ejecutivo obedece a la denominación que la ley ha determinado para adelantar el trámite solicitado en el que además de perseguir el bien gravado con hipoteca, se busca hacer efectiva una obligación con otros bienes del deudor, tal como se libró la orden de pago en el presente proceso.

En los términos de los Artículos 321 y 438 del CGP se observa que frente al mandamiento de pago no procede el recurso de alzada, por lo tanto, no se accederá al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago con fecha del 09 de diciembre de 2022 en el sentido de indicar que FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. NIT. 800.140.887-8 actúa como vocera y administradora de FIDEICOMISO PORTAL DE LA ESTRELLA patrimonio autónomo, identificado con el NIT. 800.256.769-6, lo demás queda incólume.

SEGUNDO: NO REPONER el tipo de proceso aducido por la parte actora, tal como se motivó en la presente providencia.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación interpuesta por el abogado de la actora, al no estar contemplado dentro de los artículos 321 y 438 del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte demandada la presente decisión, en conjunto con el auto que libro mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2022.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 03** fijado en la página web de la Rama Judicial el **01 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

k

Sergio Escobar Holguin

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c726644cad4bfc04260bde4bb7da2f106a303673dd940dd8385a011355d16e**

Documento generado en 31/01/2023 01:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>